



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 61

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES**, respecto del inmueble "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora PANTOJA RUALES, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 242 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de Los Andes Sotomayor,

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. 02731 del 01 de diciembre de 2016. (fl.23).

señalando que el 18 de febrero de 2006, se presentaron fuertes combates entre los dos grupos ONG/ELN en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebradahonda, La Esmeralda, El Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangus y Los Guabos, destruyendo la infraestructura de la escuela en la vereda Cordilleras Andinas, siendo este el primer episodio de la confrontación que traería como consecuencia el desplazamiento masivo de 176 familias, compuestas por 567 personas; agregó que el 24 de marzo de ese mismo año, se presentó una nueva confrontación armada entre esos mismos grupos en los corregimientos de La Planada, Veredas San Francisco y Pigaltal, originando un segundo desplazamiento masivo de 175 familias compuestas por 703 personas; a esos hechos se sumaría la confrontación armada en ese mismo año, entre las Autodefensas Campesinas Nueva Generación y el ELN, arrojando un tercer desplazamiento masivo de 189 familias provenientes de las veredas Pigaltal, El Crucero, Guayabal, La Planada y San Juan, las cuales se habrían refugiado en el casco Urbano de Sotomayor y otros en el Municipio de Cumbitara. A todo esto, se agregarían otras actividades delictivas como las extorsiones, las retenciones ilegales de personas, torturas, secuestros y amenazas de muerte por parte del ELN.

3.2. Informó que la solicitante fue víctima del conflicto armado por los enfrentamientos suscitados en el año 2006, sufriendo dos desplazamientos masivos en el mismo año, el primero el 26 de marzo y el segundo el 31 de octubre, hechos que fueron narrados por la solicitante en su declaración que rindiera ante la UAEGRTD; indicó que para las fechas de desplazamiento, la solicitante tenía su casa habitacional y algunos animales para consumo, con lo que se determina que en el predio no existen cultivos de su propiedad, ya que se trata solo un lote de terreno donde se encuentra construida su vivienda y lo único que explota es la crianza de algunos animales domésticos para consumo, y que al ocurrir el desplazamiento se vio coartada a continuar allí en su predio.

Refirió finalmente que con relación al primer desplazamiento, la solicitante estuvo por fuera del predio por término de 8 días, sin embargo dijo no recordar cuanto fue el tiempo que estuvo por fuera del mismo en su segundo desplazamiento.

3.3. Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "SIN NOMBRE" se dijo que lo adquirió en el año 2004 por compra realizada de palabra a su cuñado JESÚS OMAR DÍAZ BASANTE, quien a su vez lo adquirió del señor ROBERTO ARCENIO DÍAZ BASANTE, indicó además que el predio corresponde solamente una casa de habitación y que no ha tenido problema con ninguna persona ya que nadie ha ido a reclamarle por su ocupación, por lo que se considera dueña del mismo y que así lo ha reconocido la comunidad.

3.4. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "SIN NOMBRE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño), (Hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto), el 02 de diciembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 18 de enero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, al Ministerio Público; comunicar al Alcalde Municipal de Los Andes, y al Ministerio Público; del mismo modo ordenó la vinculación de la Compañía ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y se requirió a La Agencia Nacional de Minería para que se pronuncie sobre asuntos de su incumbencia con respecto a la advertencia de existencia de un Título Minero sobre el predio solicitado. (fl. 100-101).

4.2. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la solicitud, indicando que en el auto admisorio no se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, teniendo en cuenta que esta debe ser considerada un litisconsorte necesario. (fl. 119).

4.3. Mediante Resolución No. RÑ 00347 de 31 de enero de 2017 (fl. 127), se relevó del cargo como representante del solicitante a la doctora DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS y en su lugar se designó al abogado CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO, para continuar con dicha representación, a quien se le reconoció personería para actuar a través de providencia del 17 de febrero de 2017 (fl.143).

4.4. Con auto calendarado el 17 de febrero de 2017, El Juzgado de origen decidió no reponer el recurso presentado por La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fl. 145-147).

4.5. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, con fecha 17 de febrero de 2017, actuando a través de apoderada, presentó vía correo electrónico contestación de la solicitud, donde manifiesta su oposición respecto del citado

proceso; sin embargo, acepta efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 03 de octubre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 7 de septiembre de 2016, existiendo en la actualidad una nueva solicitud de suspensión; además formuló excepciones las que denominó ***“Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, solicitó algunas pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios, y solicita además que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que son titulares. (fl. 151-158).

4.6. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM, presentó respuesta al requerimiento que se le hiciera en el auto admisorio, allegando informe de superposiciones, señalando que consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado a 6 de febrero de 2017, ***NO*** se reporta sobre el predio de interés superposiciones con la información vigente de Solicitudes de Contratos de Concesión, Solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas, pero si presenta superposición TOTAL con el Título Minero Expediente HH2-12001X, cuya titularidad la tiene ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fl. 161-163). (Subrayas fuera de texto).

4.7. Con providencia calendada el 17 de marzo de 2017, el Juzgado de origen, resolvió negar la calidad de opositor de La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y ordenó su vinculación en calidad de tercero determinado. (fl. 172).

4.8. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 de junio de 2018 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 193).

4.9. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Antes Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco), abrió a pruebas el proceso y tuvo como tales las allegadas en la etapa administrativa, además decretó algunas de oficio por considerarlas pertinentes. (fl. 194-195)

4.10. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Despacho continuando con la radicación que le asignó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, esto es 52001-31-21-004-2016-00124-00 (fl. 203).

4.11. Con auto de sustanciación No. 346 de 22 de octubre de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (fl. 210).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio "SIN NOMBRE", en el cual tenía fijada su residencia y la de su familia para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que sufrió dos desplazamientos en el mismo año 2006, el primero el 26 de marzo y el segundo

el 31 de octubre o 1 de noviembre, retornando voluntariamente al predio después de ocho (8) días de abandono.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a esta Juzgadora determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de

diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PIGALTAL, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se consideran víctimas *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (…)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, precedente resulta estudiar el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue incorporado al presente trámite mediante proveído de 22 de octubre de 2018,² en

² Folio 210.

el que se expresó que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *"se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores"*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigaltal y San Sebastián, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigaltal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

Para el año 2012 se presenta un desplazamiento masivo de las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano del municipio de 22 familias para un total de 110 personas; agregándose además que si bien se ha presentado una notable disminución en el número de víctimas del conflicto armado, entre 2014 y 2015 la disputa por el control de la economía ilícita de la coca y amapola continuaba entre guerrillas y bandas criminales. En este sentido la prensa local reportó la captura el 23 de junio de 2014 de Arbey Apraez Chasoy, quien presuntamente controlaba el negocio de la droga en varios municipios de Nariño, responsable de varios homicidios y desplazamientos forzados, y el 14 de marzo de 2016, según información de la Fiscalía, se capturaron tres personas en la vereda Travesía que se dedicaban presuntamente al tráfico de estupefacientes.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y ya de manera específica, se tiene como punto de partida lo narrado por la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente: “(...) Si, salí de la Vereda El Pigaltal, tuvimos dos desplazamientos, el primero fue el 26 de marzo del 2006, ese fue de esa vereda, del predio que estoy reclamando, el segundo desplazamiento fue entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre del 2006, del mismo predio salimos. **La razón del primer desplazamiento**, fue porque hubo un tiroteo entre las leyes que llegaban, creo que eran esos grupos que andaban por ahí, eran grupos armados, no eran bandas delincuenciales, amenazas a los 3 no nos hicieron, pero si dieron orden de salir porque decían que iban a darse los enfrentamientos, esa vez salimos aquí a Sotomayor, primero llegamos al Colegio, en el Salón Parroquial, ahí nos dijeron que teníamos que llenar datos en la Personería Municipal, ahí nos tomaron los datos de las familias desplazados, en ese tiempo estuvimos de 8 a 10 días, de la casa donde vivíamos solo salimos los 3. En esos 8 días los animalitos de habían ido, y como sin comer esos animales se fueron a buscar comida, ahí solo **era la casa, cultivos no teníamos. Lo del segundo desplazamiento**, fue porque cerca de donde vivo yo hay una bomba de gasolina, y sentimos esa vez unos tiroteos y nos dio miedo y salimos o través (sic) acá a Sotomayor, esa vez llegamos donde un tío de mi esposo llamado Pastor Basante, ahí no recuerdo cuánto tiempo estuve. La casa de eso la encontramos con puro monte y abandonadita. La declaración si la rendimos acá en la Personería. (...)”. (fl.41). Dicha narración se respalda con el testimonio de la señora CLEMENCIA LIDIA BASANTE BRAVO, quien además de señalar que conoce a la solicitante por su vecindad, en lo que respecta a su desplazamiento, señaló: “(...) Ella salió desplazada de la Vereda El Pigaltal, ella en ese tiempo ya tenía la casa, salió de ahí, salieron aquí a Sotomayor, llegaron allá al Colegio, no estoy segura cuántos días estuvieron acá. Las razones de eso por defenderse de los enfrentamientos de la guerrilla con los paramilitares. Sandra volvió a salir porque quedamos nerviosos, eso fue en el año 2006, los dos desplazamientos fue en el mismo año, uno fue en el mes de marzo y otro en octubre. Para ese tiempo ella tenía el predio donde vive. (...)”. (fl.46).

Descrito lo anterior, resulta claro que las narraciones de la solicitante y la testigo, son coincidentes con el contenido del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (fls. 34 - 35), en donde además de consignarse una narración muy similar

a la que anteriormente se transcribió, se concluyó que, (...) una vez establecido el análisis del caso, se observa que la solicitante y su núcleo familiar tienen afectaciones económicas y psicosociales por los hechos vividos en los dos desplazamientos que sufrieron, se concluye que se presentó desplazamiento y desatención del predio en mención además de presentarse estrés postraumático y ansiedad generalizada por los hechos vividos. (...).

A lo anterior ha de agregarse, que la señora PANTOJA RUALES, se encuentra incluida con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas "RUV", tal como fue corroborado en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz. (fl. 28).

No cabe duda entonces, que con ocasión de las constantes confrontaciones armadas entre los distintos grupos guerrilleros tales como ELN, FARC, Autodefensas con la Fuerza Pública, y entre los mismos grupos guerrilleros, aunado a las amenazas, extorsiones, homicidios, y del despojo forzado de su casa de habitación, se generó un temor fundado en ella, quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo cual le ha imposibilitado ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, ello, sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en los años 2006, retornando al cabo de ocho (8) días de abandono al predio, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por la solicitante, obrante a folios 41 a 43, y la ampliación de la misma que se encuentra a folio 44, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "SIN NOMBRE" en el año de 2004, por compra de palabra realizada por su cuñado, el señor JESÚS OMAR DÍAZ BASANTE, quien había adquirido el predio que vende por compra efectuada a su hermano ROBERTO ARCENIO DÍAZ BASANTE, informó que este predio solo se compone de una casa de habitación y que de dicha negociación no existe ningún documento que acredite la propiedad. Esta aseveración encuentra su respaldo en lo expresado por la testigo CLEMENCIA LIDIA BASANTE BRAVO, quien al ser interrogada sobre la forma como la reclamante SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, adquirió el predio, esta indicó: "(...) Ella ha de ser la dueña unos 10 años,

*ese predio se lo compró a mi esposo **Jesús Omar Díaz Basante, la cédula de él es 98.348.494, el (sic) se lo compró a don Roberto Díaz Basante, él es el hermano, me parece que el segundo nombre es Arcenio. Él ese pedazo que le vende a mi esposo, era de la mamá de ellos, doña Ernestina Basante. (...)***: (fl. 46).

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora PANTOJA RUALES, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 56-59), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "SIN NOMBRE", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 74).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta Juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) *a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»*³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) *el juez debe llevar a cabo*

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, impera señalar las características de este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que

debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer

cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual*

significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 Hectárea 242 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante destina el predio exclusivamente para vivienda, para esta Juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “SIN NOMBRE” a nombre de la Nación (fl. 74), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la ocupación previa del predio según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 30-32), de igual forma

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

⁷ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

se constata que su **aptitud es habitacional**, lo que se extrae de la declaración de la misma reclamante (fls.41-43), en donde al interrogarla sobre las actividades económicas que desarrollo en el predio, manifestó: "(...) *Ninguna porque solo tengo mi casa, compré esa casa para vivir ahí. Mejoras no le hemos hecho. (...)*". En la misma declaración indico también: "(...) **ahí solo era la casa, cultivos no teníamos** (...)"; no obstante, y tal como se reseñó líneas atrás, dicha situación no es óbice para que se tenga por cumplido este particular requisito, pues en un contexto de justicia transicional, cabe interpretarse que las actividades encaminadas a la construcción o conservación de una vivienda rural, se enmarcan dentro de la aptitud agropecuaria en un sentido amplio; labores, que fueron ejecutadas por la señora PANTOJA RUALES desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2004, tal como se reseñó en esa misma declaración rendida al informar que "*Lo que compré fue la casa, esa ya estaba construida, es que la tierra es de mi suegra, Ernestina Basante, cuando compramos esa casa estaba con las 3 paredes de ladrillo y el resto en madera, cuando llegamos no hicimos ningún tipo de mejora. Esa casa se la compramos a un hermano de mi esposo, llamado Omar Díaz, la compramos de palabra, eso ha de ver sido en el año 2004, el hermano de mi esposo compró esa casa por compra a otro hermano de él mismo, llamado Roberto Díaz (...)*". De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 46-49).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2004, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 2 de diciembre de 2016 (fl.99), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, el Despacho concluye que la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 83; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido

la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 41).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 56), resulta claro que el predio "SIN NOMBRE" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados, ni colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que sobre el predio recae la existencia de un **título minero** vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; lo cual no se constituye en talanquera para entrar a formalizar el predio objeto de restitución, toda vez que este título no tiene la entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la solicitud, presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada, situación que no es menester dilucidar por cuanto quedó resuelta con suficiente claridad por el Juzgado de origen, quien la vinculó como tercero indeterminado para lo que considerare pertinente (fl.172) y la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su

predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad, sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título.

En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

2. Que sobre el extremo SUR, el predio "SIN NOMBRE" colinda con **vía pública** que conduce al Municipio de Cumbitara (N), entre los puntos 3 a 4, en una distancia de 13,0 metros; en este punto es importante señalar que esta afectación no fue tomada en cuenta en la etapa instructiva, por lo cual no obra pronunciamiento del Ministerio de Transporte; sin embargo, de asuntos anteriores, el despacho tiene suficiente conocimiento que el Municipio de Los Andes Sotomayor no tiene categorizadas las vías nacionales existentes; pues así se ha evidenciado de las diferentes respuestas de ese Ministerio; por lo tanto, deberá analizarse algunas de las disposiciones de Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, el debido proceso, el principio de celeridad procesal, y con el ánimo de tomar una decisión de fondo que ponga fin al proceso, este despacho como en casos anteriores, decidió incorporar al expediente para que obre como prueba, (fl.208), el escrito radicado bajo el número MT 20175000380841 del 15 de septiembre de 2017, a través del cual, previo requerimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00260-00, la Coordinadora Grupo de Infraestructura y Saneamiento del Ministerio de Transporte, le otorgó respuesta expresando lo siguiente: “En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Palacio), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. (...)” (fl.209).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad***”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso.

Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁸*

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio “SIN NOMBRE” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES como de su esposo JESÚS ALBEIRO DÍAZ BASANTE, acto del cual obra prueba en el expediente, esto es, Registro Civil de Matrimonio. (fl. 78).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES A NIVEL INDIVIDUAL**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de las contenidas en los ordinales: DÉCIMA y DÉCIMA SEGUNDA, la primera alude a que se ordene vincular al presente asunto, a la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, la que se niega en tanto esta orden carece de objeto pues la citada Sociedad quedó vinculada en el auto admisorio de la solicitud; con respecto a la DÉCIMA SEGUNDA, en la que se solicita que se ordene a la Secretaría de Planeación Municipal de los Andes, certifique sobre

⁸ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

el uso del suelo teniendo en cuenta los ajustes realizados al EOT del Municipio, del predio solicitado "SIN NOMBRE", esta se niega por ser una pretensión indeterminada, además que está supeditada al cumplimiento de otra orden, de la cual el despacho de casos anteriores tiene conocimiento que no se ha cumplido; de este acápite, se estará a lo resulto en la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso No. 2016-00013-00, respecto de la pretensión del ordinal DÉCIMA PRIMERA.

También son objeto de negación, las de los ordinales DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA SÉPTIMA del acápite de **PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO**, la DÉCIMA CUARTA, alude a que se ordene al Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación Departamental, en concurso con el Municipio de los Andes Sotomayor, mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios y equipos de cómputo, así como dotar la biblioteca y proporcionar material lúdico para los Centros de Educación de los Corregimientos La Planada, veredas la Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, entre otros; pues como se ha indicado en casos similares anteriores, esta es una política pública que solo debe ser materia de estudio de los Entes Territoriales, teniendo en cuenta que debe de ajustarse a diagnósticos técnicos de factibilidad, según las necesidades y presupuesto con el que cuenten esos Entes; por lo que ordenarla sería en primer lugar, usurparle competencia a los mismos, y en segundo lugar, condenarlos quizás a una orden imposible de cumplir por desconocer su capacidad presupuestal; la DÉCIMA SÉPTIMA, por la cual se solicita que se libren todas las órdenes a que se refiere el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta se niega como en casos anteriores, teniendo en cuenta que estas órdenes quedan inmersas en las que en esta sentencia se emiten.

De igual forma se negarán las pretensiones DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA SEXTA del mismo acápite **COMUNITARIAS**, encaminadas a ordenar a la Agencia de Desarrollo Rural, Alcaldía Municipal y Gobernación de Nariño implementar medidas de adecuación de tierras que garanticen el acceso y distribución de agua a los corregimientos de La Planada, entre otros; ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro brindar capacitaciones frente a la titulación de predios, a la UMATA del Municipio de los Andes en Coordinación con la Secretaria de Agricultura y Ambiente de la Gobernación de Nariño, la generación de una estrategia integral para la rehabilitación de las características naturales de los suelos, a la URT para que implemente el programa de acceso especial para las mujeres al proceso de restitución de tierras, al Ministerio de Trabajo en articulación con el ICBF y la Comisaria de Familia adelantar acciones encaminadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, implicaría desconocer a todas luces la competencia que les asiste a cada institución y entes territoriales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha

encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere la intervención, cuyos elementos de prueba para declarar aquí que salgan adelante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en disfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente establecidos se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Se niegan del mismo modo las de los ordinales PRIMERA y SEGUNDA de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, la PRIMERA alude a que se ordene que se omitan los nombres e identificación de la solicitante, en la publicación del auto admisorio, y en la SEGUNDA se solicita que se prescinda de la etapa probatoria; pues las dos se niegan por carencia de objeto, al haber quedado agostadas sin ninguna observación en el auto admisorio de la solicitud.

Respecto a las **PRETENSIONES A NIVEL COMUNTARIO**, estas en su mayoría fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes sentencias: i) 22 de junio de 2017, emitida por este despacho dentro del proceso No. 2016-00024-00, con relación a las pretensiones de los ordinales PRIMERA y SEGUNDA; ii) 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, (hoy Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto), dentro del proceso No. 2016-00013-00, con relación a las de los ordinales: PRIMERA, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO; iii) 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a las pretensiones de los ordinales: SEXTO, OCTAVO, DÉCIMA, y DÉCIMA QUINTA, por lo que se estará a lo resuelto en las citadas providencias.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "SIN

NOMBRE”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; y se prevendrá a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.428 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge JESÚS ALBEIRO DÍAZ BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.714, expedida en Los Andes (N); y por su hijo YEISON ALBEIRO DÍAZ PANTOJA, identificado con T.I. No. 1.004.728.278 expedida en Los Andes (N); respecto del predio “SIN NOMBRE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.428 expedida en Los Andes (N), y de su esposo JESÚS ALBEIRO DÍAZ BASANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.714, expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupantes,

el predio "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Pigaltal, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 242 M²; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 19,1 metros con predio de Ernestino Basante.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 13,8 metros con predio de Ernestino Basante.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 13,0 metros con vía Cumbitara.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 1 con una distancia de 16,8 metros con predio de Ernestino Basante.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
1	664497,233	952156,015	1° 33' 43,440" N	77° 30' 26,829" O
2	664491,202	952174,177	1° 33' 43,243" N	77° 30' 26,241" O
3	664479,182	952167,398	1° 33' 42,852" N	77° 30' 26,460" O
4	664480,566	952154,484	1° 33' 42,897" N	77° 30' 26,878" O
5	664490,063	952154,851	1° 33' 43,206" N	77° 30' 26,866" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "SIN NOMBRE", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563.

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563, en las anotaciones números 2, 3, 4 y 5 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, y su esposo JESÚS ALBEIRO DÍAZ BASANTE, respecto del predio "SIN NOMBRE".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30563 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se

obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido en razón de títulos mineros, deberán de tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES y su núcleo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

10.2. VERIFICAR si la solicitante SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES, ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda, y de no ser así, y si cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes, se sirva **postularla** mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **10.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que de ser factible y en acatamiento de las disposiciones legales, **Vincule** de manera prioritaria y gratuita a la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES y a su núcleo familiar desplazado en los proyectos de explotación de economía campesina y en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, y además brinde el acompañamiento necesario para el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, si no se ha efectuado, vincular a la señora SANDRA CRISTINA PANTOJA RUALES y demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias: i) del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso No. 2016-00013-00, con relación a la solicitud del ordinal DÉCIMO PRIMERA del acápite **PRETENSIONES A NIVEL INDIVIDUAL**; TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMA, NOVENA, del acápite **PRETENSIONES NIVEL COMUNITARIO**; ii). del 22 de junio de 2017, emitida por este despacho dentro del proceso No. 2016-00024-00, con relación a las pretensiones de los ordinales PRIMERA y SEGUNDO; iii) del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a las solicitudes de los ordinales SEXTO, OCTAVO y DÉCIMA QUINTA, de este mismo acápite; por las consideraciones contempladas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones de los ordinales DÉCIMA, y DÉCIMA SEGUNDA, del acápite **PRETENSIONES A NIVEL INDIVIDUAL**; DÉCIMA, DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMO SEXTA Y DÉCIMA SÉPTIMA del acápite **PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO** PRIMERA y SEGUNDA, del acápite **SOLICITUDES ESPECIALES**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza

R